

Expediente: 1495/16

Carátula: PALERMO GERARDO CARLOS C/ CONSORCIO ZONA FRANCA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 18/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27186007935 - LOPEZ, ESTELA JAQUELINE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PALERMO, GERARDO CARLOS-ACTOR

20368662888 - CEBE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20368662888 - CEBE, LUIS RODOLFO-APODERADO DE LA DEMANDADA

20368662888 - CONSORCIO ZONA FRANCA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1495/16



H103064585619

JUICIO: PALERMO GERARDO CARLOS c/ CONSORCIO ZONA FRANCA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1495/16

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante informe actuarial de fecha 12/05/2023, se puso en conocimiento que había operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL. Ante ello, por decreto de fecha 30/05/2023, se dispuso: *"Téngase presente el informe Actuarial que antecede, y de lo informado precedentemente respecto a la caducidad de instancia en autos, córrase traslado a las partes por el término de CINCO DÍAS (art.246 del CPC. y C. ley 9531)"*.

Las partes fueron debidamente notificadas de dicha providencia el 31/05/2023 -el actor en los estrados digitales del juzgado y la demandada en el casillero digital constituido- pero no contestaron el traslado dispuesto.

Remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial - acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante-. Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente, y al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

2. Ahora bien, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra. Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC (supletorio), dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria, pues en este instituto también el *dies a quo non computatur in termino* (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo, durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y **C)** si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. En este sentido se ha señalado: "(...) *Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 210 procesal-, de considerar que la primera instanciase abre con la presentación de la demanda en la mesa General de Entradas, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad ()*" (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. N°302 del 15/11/1996 "Bognar Héctor Higinio vs. Canals Guillermo Mateu s/Nulidad"). En la misma dirección, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado: "*() Al contrario de lo que sostuvo la A-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad. Al respecto ya hemos dicho en casos análogos que no resulta atendible el agravio referido a que la perención no se habría producido en razón del impedimento que devendría de no haberse proveído la demanda. En la causa "Santucci Hugo Francisco vs. Automotores Pesados S.A. s/ Especiales", esta Sala Ia. sostuvo que ello es así "(...) en aplicación de los principios, generales que rigen en materia de perención. Esto es, que la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso; con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por el solo planteo. Luego, no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr (...)*". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia n°381 del 11/10/2000). Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N°712 del 06/08/2007, recaída en el caso "Caro, Juan Carlos y otros vs. Moon Mate S.A. s/ Cobro de Pesos" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia N°87 del 29/03/2012).

En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la

demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, (Cf.: Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro Eisner: "Caducidad de Instancia", p. 50).

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial incoada en fecha 14/09/2016, por Gerardo Carlos Palermo, conformó una instancia pasible de perimir. Por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, al realizar la compulsa de estas actuaciones puedo constatar que, el último acto impulsorio del proceso, fue la providencia de fecha 24/11/2020 por la que se dispuso "*Téngase por recibido y a conocimiento de las partes*", dando cuenta de la recepción de las actuaciones provenientes de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4 -cuya remisión fue ordenada el 18/11/2020-. Desde ese momento, hasta la incidencia de perención de instancia promovida de oficio por este juzgado (30/05/2023), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que:

b.1) Las actuaciones realizadas en relación a la renuncia de la letrada Lopez, a la representación de la actora, entre las que se encuentran -en orden cronológico-: la comunicación de la renuncia por parte de la letrada Lopez (11/05/2021), la providencia que dispuso poner en conocimiento a la actora -que no implicó la suspensión de los plazos procesales- (12/05/2021), la presentación de los bonos de movilidad (30/07/2021), la notificación practicada en su domicilio real mediante cédula N° 7490 (06/08/2021), y su agregación a estos autos por nota actuarial (17/08/2021); no constituyen actos que posean eficacia impulsoria del proceso.

En ese sentido, nuestra doctrina enseña que "*la renuncia al mandato, su notificación y la presentación de nuevo apoderado, son actos que no tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención, por cuanto es evidente que no hacen avanzar el curso del proceso*" (ibidem p. 269). En acuerdo con ello, la jurisprudencia determinó que "*No cabe asignar efecto interruptivo de la perención, a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante, al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsorios del proceso*" (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100).

b.2) Tampoco resultan impulsorios del proceso, la presentación de fecha 13/10/2021 mediante la cual, la letrada Lopez solicitó regulación de honorarios provisorios y el escrito de 18/05/2023 por intermedio del cual requirió que se forme incidente por cuerda separada; ya que las cuestiones referentes a honorarios -como principio general- no constituyen actos que tengan por finalidad, activar o promover el procedimiento, por lo que carecen de efecto interruptivo del curso de la caducidad con relación al fondo del asunto.

Al respecto se ha expresado que, *“el pedido de regulación de honorarios no interrumpe la caducidad”* (Eisner, Caducidad de instancia p. 143). Ello así, por cuanto, *“para revestir de verdadera aptitud impulsora del procedimiento y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición debe guardar directa relación con la marcha del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando, en consecuencia, inocua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación”* (cfr. Eisner, ob. cit. p. 249).

En definitiva, tal como se describió, el último acto impulsorio en los presentes autos fue la providencia de fecha 24/11/2020. Desde ese momento hasta el 30/05/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, la parte actora no efectuó presentación alguna que active el proceso y no constan en autos los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde dilucidar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad de instancia.

A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha en que fueron recibidos los autos provenientes del superior -providencia del 24/11/2020- y de allí se determinará si al 30/05/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 24/11/2021 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -31 días de enero y 15 días de julio de 2021-, nos llevaría al 10/01/2022. Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de perención se habría cumplido durante la feria de enero de 2022, se sumarán los 31 días correspondientes a dicha feria -en virtud de lo normado por el art. 241 del CPCC antes citado-, pudiendo concluir en definitiva, que el plazo de caducidad se cumplió en fecha 10/02/2022.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y las del incidente de caducidad (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 14/09/2016 (fecha de interposición de la demanda) al 17/08/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/

Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$69.754,85.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL, y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 -ratificada por la Ley Provincial N° 6715-, corresponde regular honorarios:

a) A la letrada Estela Jacqueline Lopez: por su actuación como apoderada de la actora en el proceso principal, la suma de \$2,162 [base x 6% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 *in fine* LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

Por su actuación en el incidente de caducidad y nulidad, planteado por la demandada -con resolución de fecha 16/10/2019-, se practicará una doble regulación:

* la suma de \$2.092,82 [base x 15% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)], por la caducidad.

* la suma de \$1.569,66 [base x 15% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)], por la nulidad.

b) Al letrado Patricio Cebe: evaluando las gestiones realizadas por el letrado, corresponde adelantar que se fijará honorarios únicamente por el planteo del incidente de caducidad y nulidad resueltos por interlocutoria de fecha 16/10/2019, sin que quepa en el caso particular, hacerlo por el principal -habida cuenta que su participación en el proceso, se subsumió a la incidencia referida-.

En el presente caso, al igual que lo ocurrido con los estipendios de la letrada López, por el planteo incidental de caducidad y nulidad, se practicará una doble regulación:

* la suma de \$325,52 [base x 7% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) ÷ 3 (cantidad de etapas del proceso)], por la caducidad.

* la suma de \$313,89 [base x 9% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 (cantidad de etapas del proceso)], por la nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los estipendios calculados, en suma, resultan un monto inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 *in fine* LH -\$639,41-, se regulan sus honorarios en la suma única y total de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) equivalentes a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Estela Jacqueline Lopez: la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos) por su actuación en el principal; y la suma de

\$2.092,82 (pesos dos mil noventa y dos con 82/100 centavos) y \$1.569,66 (pesos mil quinientos sesenta y nueve con 66/100 centavos) por su actuación en el planteo de caducidad y nulidad realizado por la demandada. 2) Al letrado Patricio Cebe: la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por el planteo de incidente de caducidad y nulidad.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{CUJ}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.